

La falta de acuerdo entre los interesados respecto de la forma y condiciones de los estatutos de una sociedad, no se supl^e con la intervención del juez y deja sin efecto la celebración del contrato social.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Gonzales Orbegos^c en los autos seguidos con don Juan Julio Ganoza, sobre aprobación de estatutos.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los señores Eduardo Gonzalez Orbegoso, Alberto Sommaruga y la firma comercial Ludowieg y Co., constituyeron en 18 de Marzo de 1918, en Trujillo, una sociedad anónima llamada Sociedad Minera "El Porvenir Limitada Salpo", por acciones en número de mil, de a Lp. 1.0.00 cada una, valor nominal, de las cuales tocan al señor Gonzalez Orbegoso el 61% liberadas; 21% a Somaruga, y 18% a Ludowieg y Co. Escritura pública de fojas 1, expediente acompañado sobre nulidad del contrato.

Según la cláusula 5.ª de este contrato social, cuyo objeto es la explotación y trabajo de la mina Eduardo, denunciada por Gonzalez Orbegoso, de la fe-

cha de la escritura en 90 días debían quedar formulados y terminados los estatutos de la sociedad, que serían aprobados por ésta, y en los cuales se consignarían cuantos detalles se estimasen necesarios, sin modificar sustancialmente las cláusulas de la escritura; estatutos que serían elevados, también, a escritura pública y se tendrían como parte integrante y complementaria de la escritura social.

Para el cumplimiento es esta estipulación que, como se vé, no es condicional, sino un compromiso con señalamiento de plazo para llenarlo, Ludowieg y C'o., como gerentes de la sociedad minera arriba mencionada, entablaron demanda al socio Gonzalez Orbegoso, para la aprobación de los estatutos que en proyecto sometieron a su estudio y examen y cuya aprobación y formalización estaban retardados, según lo expresa la demanda, por culpa exclusiva del socio demandado.

La controversia promovida así, ha sido resuelta en el fallo inferior de fojas 118, que decide con arreglo a lo probado a derecho y a ley todos los puntos controvertidos, excepto uno de ellos, el relativo al cómputo de la mayoría en las juntas generales de la sociedad.

El artículo 7.º de los estatutos constantes en proyecto a fojas 18, establece que esa mayoría se computará por número de socios concurrentes y se formará por la mitad más uno de los que voten en cada sesión.

El Juzgado considera que este artículo de los es-

tatutos está arreglado a lo dispuesto por el artículo 175 del Cód. de Comercio y, además, es de equidad.

Ese artículo 175 del Código Mercantil, es de excepción; estatuye normas para las juntas generales de accionistas en que deba acordarse la reducción o el aumento del capital de las sociedades anónimas. Lo dispuesto en la ley para un caso especial que atañe a la constitución misma de una compañía, no puede ser aplicado a los actos ordinarios de función de ella en junta general.

Estando en la naturaleza de las sociedades anónimas, por representar más asociación de capitales que de personas, que la regulación del quorum para sus juntas generales sea por número de acciones representadas por los concurrentes, en forma análoga debe ser computada la mayoría deliberante, no por número de votantes, sino por número de acciones representadas en la votación.

Siguiendo este principio, el artículo 35 de los estatutos de la Compañía Administradora del Guano, por ejemplo, establece que los acuerdos de juntas generales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, representando un voto cada acción, salvo los casos especiales señalados en esos estatutos. Es en armonía con precedente tan autorizado y tan pertinente, como toca zanjar la divergencia capital surgida entre los litigantes con respecto al precitado artículo 17 de los estatutos en proyecto para la compañía que tienen celebrada.

Declarando la nulidad en cuanto a este punto de la mayoría en las votaciones, para que ella se fije en

la forma indicada, la Sala puede declarar que no hay esa nulidad en lo demás de la sentencia de fojas 155, en que la Corte Superior de la Libertad confirma la apelada aprobatoria de los estatutos en cuestión con las enmiendas contenidas en ella.

Lima, 7 de Noviembre de 1928.

Pérez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de Diciembre de 1928.

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal; y considerando: que por escritura pública de 18 de Marzo de 1918 se constituyó la Compañía Minera "El Porvenir" entre don Eduardo Gonzalez Orbegoso, don Alberto Sommaruga y la casa Ludowieg y Cía., para explotar el denuncia hecho por el primero, de una pertenencia en el asiento de Salpo, bajo el nombre "Eduardo", con un capital de un mil libras en acciones, de

las que corresponden 61 " a Gonzalez Orbegoso, 21 " a Somaruga y 18 " a la casa Ludowieg; habiéndose convenido en la cláusula quinta, que dentro de noventa días quedarían formulados y terminados los estatutos de la Sociedad, que serían aprobados por ésta y en los que se consignarían cuantos detalles se creyere necesario, sin modificar sustancialmente las cláusulas de esa escritura pública y se tendrían como parte integrante y complementaria de la escritura social: que, en Agosto del mismo año, demandó Gonzalez Orbegoso la nulidad de dicha escritura, aduciendo que acolecía de ciertas omisiones; y esta acción se declaró infundada por sentencia ejecutoriada: que en el expresado mes de Agosto de 1918, o sea después de los 90 días estipulados, uno de los socios de la firma Ludowieg y Compañía, puso en manos de don Eduardo Gonzalez Orbegoso un proyecto de minuta de los estatutos, para que le diera su opinión: y no habiendo obtenido respuesta, pidió la casa judicialmente, en Mayo de 1920, la exhibición del documento, y presentado el proyecto a fojas 18, ha interpuesto Ludowieg y Cía. contra Gonzalez Orbegoso, la demanda de fojas 22, para que el juzgado apruebe ese proyecto como estatutos de la sociedad "El Porvenir", demanda que el demandado ha contradicho y a la cual se ha adherido la parte de Sommaruga: que lo convenido expresamente por los tres interesados, es que, formulados los estatutos dentro del plazo mencionado, que yá se ha vencido con exceso, las sociedad los aprobara, y que, una vez aprobados, se eleven a escritura pública, y que ésta se tenga como parte integrante de la escritura constitutiva de la compañía:

que siendo los estatutos parte del contrato, su formación y sanción deben ser el fruto del libre y espontáneo acuerdo de voluntades de los socios, y por esto se estipula que sea la sociedad quien los apruebe: que en este orden de cosas, el consentimiento de los interesados no se puede presumir, ni imponer, y debe ser manifestado por actos o hechos explícitos y positivos: que la única consecuencia que se desprende de la falta de acuerdo entre los interesados sobre el tenor, concepto y extensión de los estatutos, es que no hay contrato: pero no que la autoridad judicial deba suplir y supla esa falta, decidiendo con su criterio lo que los interesados deban pactar, por no ser ésta la misión del Poder Judicial; y que si de semejante situación se deriva algún perjuicio, puede el damnificado hacer uso de su derecho como viere convenirle: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 155, su fecha 19 de Abril del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 118 su fecha 22 de Octubre de 1925: reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada la demanda de fojas 22, de la que absolvieron a don Eduardo Gonzalez Orbegoso, sin costas, y los devolvieron.

Barreto.—Pérez—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Umeres.

Su publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N.º 306.—Año 1927.